

Expediente nº:	12691/2025
Registro de entrada nº:	
Procedimiento:	Ordenanzas
Asunto:	Modificación de las Ordenanzas Fiscales y Normas Reguladoras del Excmo. Ayuntamiento de Motril para el Año 2026.
Unidad Orgánica:	Gestión Tributaria

ESTEFANÍA CONTRERAS SALMERÓN, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MOTRIL.

CERTIFICO: Que El Pleno en su sesión del día 26 de septiembre de 2025 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Gestión Tributaria.
Número: 12691/2025.

PROPUESTA PARA LA APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCALES Y NORMAS REGULADORAS – AÑO 2026.

Se da cuenta de una propuesta que suscribe D. Nicolás J. Navarro Díaz, concejal de Economía, Hacienda, Desarrollo del Litoral, Proyecto Estratégicos y Nuevas Tecnologías, cuyo texto dice:

«Tal y como preceptúa el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación habrá de aprobar los Acuerdos de imposición y ordenación de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los mismos.

Por tanto, se procede a formular el siguiente Expediente de Acuerdo de modificación de Tributos del Excmo. Ayuntamiento de Motril, y su inclusión en el Pleno Ordinario del día 26 de septiembre para su aprobación provisional, 30 días de exposición pública, aprobación definitiva, y posterior publicación del Acuerdo en B.O.P. de Granada con anterioridad al 31 de diciembre de 2025, a efectos de su entrada en vigor el día 1 de enero de 2026.

Y ello, en base a las siguientes consideraciones:

1º Providencia de la Alcaldía de fecha 31/07/2025, inicio de Expediente de modificación.

2º Informe Técnico del Jefe de Servicio Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 12/09/2025.

Por todo lo anteriormente expuesto, **SE PROPONE**

PRIMERO. La aprobación provisional de la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales y normas reguladoras:

I. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

- **Dar nueva redacción al apartado 4 del artículo 10, el cual quedaría redactado como sigue:**





AYUNTAMIENTO DE
MOTRIL

4. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la normativa vigente, tendrán derecho, en la cuantía y condiciones que se regulan en este apartado, a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, que se determinará conforme a los siguientes porcentajes dependiendo del umbral de renta/ingresos brutos de la unidad familiar, correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

A tal efecto, se considerará titulares únicamente a quienes estén en posesión del título expedido por la Administración competente.

Se entenderá por vivienda habitual aquella que figure como domicilio del sujeto pasivo en el Registro del Padrón Municipal de Habitantes. Para la concesión de la citada bonificación se comprobará que todos los miembros de la unidad familiar incluidos en el título de familia numerosa en vigor figuran empadronados en el domicilio familiar en la fecha de devengo del impuesto.

Requisitos:

1. Los beneficiarios de esta bonificación deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Presentar la solicitud en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, debidamente cumplimentada, donde se hará constar la referencia catastral del inmueble sobre el que se solicita la bonificación, o en su defecto, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, antes del 30 de abril del período impositivo para el que se solicita que surta efectos. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas.
 - b) Que se posea la condición de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto (1 de enero), debiendo adjuntarse a la solicitud la Resolución por la que se concede el título de familia numerosa expedida por la Administración competente.
 - c) Que el inmueble para el que se solicite la bonificación constituya el domicilio habitual del titular o titulares del título oficial de familia numerosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 40/2003 de Protección a la Familia Numerosa y tenga atribuido en el Catastro Inmobiliario uso residencial.
 - d) Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el municipio de Motril durante todo el periodo para el que se haya solicitado la bonificación.
 - e) Que el solicitante tenga también la condición de sujeto pasivo del impuesto de bienes inmuebles para el que se solicita la bonificación. Si el domicilio del título de familia numerosa no coincide con el solicitado, deberá acreditarse el derecho sobre ese bien (propiedad, derecho real, etc.).
 - f) Que para determinar el umbral de renta se tendrá en cuenta el cómputo total de ingresos brutos de la unidad familiar. En el caso de autónomos y empresarios, se tendrá en cuenta la diferencia entre ingresos y gastos. A fin de comprobar este extremo, deberán aportar copia de la/s declaración/es del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la unidad familiar, correspondiente al último ejercicio declarado, o, en el caso de no tener obligación de presentarla, la consulta de datos fiscales referida al citado ejercicio.



CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo).

Autenticidad verificable en sede.motril.es/validacion

15704506720756521657

Página 2 / 17

- g) *La bonificación, que tiene carácter rogado, se concederá por el periodo de vigencia del título de familia numerosa y se mantendrá mientras no varíen las circunstancias familiares. En los casos en los que se conceda la bonificación para más de un ejercicio, por abarcar el título de familia numerosa dicha vigencia, los sujetos pasivos deberán aportar anualmente la declaración de ingresos a que se refiere la letra f) anterior.*
2. *En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en Motril, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozarse de más de una bonificación, aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia.*
3. *En el supuesto de sujetos pasivos cotitulares de un inmueble, y separados o divorciados por sentencia judicial firme, que así lo acrediten, sólo se aplicará la bonificación que en su caso proceda, sobre el porcentaje de cuota íntegra correspondiente a la participación en la cotitularidad del inmueble solicitante, emitiéndose liquidaciones separadas o segregadas del recibo en todo caso. No serán tenidos en cuenta para el otorgamiento de la bonificación los ingresos, ni la titularidad de otros inmuebles, ni el cumplimiento del resto de requisitos del excónyuge del solicitante. El sujeto pasivo no solicitante, no tendrá, en ningún caso, derecho a bonificación, aún en el caso de figurar de alta en el Padrón de Habitantes en el domicilio del inmueble para el que su excónyuge solicita la bonificación.*
4. *Cuando los titulares de una familia numerosa vengán disfrutando de la bonificación en su vivienda habitual y ésta cambie, deberá cursar nueva solicitud en el plazo mencionado, es decir, antes del 30 de abril del período impositivo para el que se solicita que surta efectos, para dejar sin efecto la anterior y, si procede, que se conceda para el nuevo inmueble.*
5. *Los obligados tributarios deberán comunicar al Ayuntamiento, cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal, y éste podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal.*

De igual forma se procederá cuando el Ayuntamiento conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación de la bonificación, pudiendo realizar, a tales efectos, los requerimientos de documentación y comprobaciones oportunas.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la bonificación determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca.

Importe de la bonificación: La bonificación se determinará conforme a los siguientes porcentajes dependiendo del umbral de renta/ingresos brutos de la unidad familiar:

UMBRAL RENTA UNIDAD FAMILIAR/INGRESOS BRUTOS (euros)	BONIFICACION
Hasta 35.000,00	90 %
De 35.000,01 a 45.000,00	50 %
Más de 45.000,00	10 %



▪ **Añadir un nuevo apartado 3 al artículo 12 con el siguiente tenor literal:**

3. *Además de los modelos de declaración de alteración catastral de los bienes inmuebles aprobados en la Orden HAC/1293/2018, de 19 de noviembre, serán utilizados por el Ayuntamiento como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, en sustitución de aquellos, los modelos de declaración-autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, todo ello de acuerdo con la Orden citada y el artículo 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y siempre que consten identificados el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, el transmitente y el adquirente, que la declaración se encuentre suscrita por éste y que se haya aportado la documentación prevista en los artículos 3 y 4.1 de la citada Orden:*

- *Original y fotocopia o copia cotejada, del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad, u otros.*
- *En aquellos supuestos en los que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges, siempre que el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará, además, original y fotocopia, o copia cotejada, del Libro de Familia o cualquier documento que acredite tal condición.*

▪ **Añadir nuevos apartados 3 y 4 al artículo 14, redactados de la siguiente forma:**

3. *La división de la liquidación tributaria a que se refiere el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria se sujetará al siguiente régimen:*

a) Ámbito de aplicación: *Cualquier supuesto de proindiviso en la titularidad del derecho real que origina el hecho imponible.*

b) Iniciación: *A instancia del interesado mediante solicitud en el modelo establecido al efecto por al Ayuntamiento, a la que se deberá acompañar la siguiente documentación:*

- *Fotocopia del documento en que conste la cotitularidad.*
- *Identificación completa de todos los cotitulares (datos personales y domicilio) así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derechos citados.*

c) Plazo de solicitud: *Antes de la finalización del ejercicio inmediato anterior a aquel en que haya de tener efectos.*

d) Efectos de la división: *La aprobación de la división de cuotas motivará que en los devengos sucesivos se dividan las cuotas tributarias emitiendo tantos recibos como cotitulares.*

En todo caso, una vez estimada la división de la cuota del Impuesto sobre bienes Inmuebles entre todos los cotitulares proindivisos del inmueble, ésta tendrá efectos en el impuesto a partir del 1 de enero del ejercicio inmediatamente posterior a la fecha de la solicitud y se mantendrá en los sucesivos en tanto no se produzca una alteración del sujeto pasivo por cambio de titularidad o se solicite la reagrupación del recibo o renuncia al régimen de división.



Los cotitulares están obligados a declarar antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación, teniendo asimismo tales declaraciones, efectos en el devengo siguiente a aquel en que se comunique.

Sólo podrá renunciarse a dicho régimen de división si el correspondiente escrito de renuncia va firmado por todos los cotitulares catastrales, sin excepción alguna, debiendo además proporcionar fotocopia del DNI de cada uno de los mismos.

4. *Para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se podrá solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es el beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo expreso de todos los interesados y la documentación justificativa correspondiente.*

II. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

- **Dar nueva redacción a los apartados 2 y 3 del artículo 8, los cuales quedarían redactados de la siguiente forma:**
- 2. *Se establece una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones y obras de rehabilitación que favorezcan o faciliten las condiciones de acceso y habitabilidad de personas con discapacidad siempre que las mismas no deriven de obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza.*

El interesado en la aplicación de este beneficio fiscal deberá instar su concesión mediante solicitud formulada al efecto acompañando la documentación justificativa de que la construcción, instalación u obra sobre la que recae se realiza con estos fines, y en la que deberá aportar memoria técnica o proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, si fuera necesario, en el que se deberá incluir presupuesto de ejecución material detallado destinado a tal fin.

Para las construcciones, instalaciones u obras de reforma interior de inmuebles de iniciativa privada será necesario, además, aportar documentación acreditativa de la condición de discapacitado de alguna de las personas que residan en dicho inmueble.

3. *Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras de reforma o rehabilitación destinadas a la incorporación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación en las instalaciones de sistemas de aprovechamiento térmico estará condicionada a la disposición de colectores homologados por la Administración competente.*

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a la correcta presentación de la Declaración Responsable para Ejecución de Obras, junto con la documentación técnica que corresponda, suscrita por técnico competente y visada por el colegio profesional si fuera necesario, que será comprobada, con carácter previo, por los técnicos municipales del Servicio de Urbanismo así como la correcta ejecución de la instalación realizada, de conformidad con las Ordenanzas Municipales de Edificación (artículos 15.5 y 17.5.c)).

- **Introducir un nuevo apartado 4 al artículo 8:**

4. Procedimiento.





AYUNTAMIENTO DE
MOTRIL

- a) *Carácter rogado. Para gozar de las bonificaciones recogidas en este artículo, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras.*
- b) *A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:*
- *Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.*
 - *Copia de la licencia de obras o declaración responsable, o en el caso de encontrarse en tramitación, de la solicitud de la misma, o, en su caso, de la resolución que así lo determine.*
 - *Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal.*
 - *Si las obras se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, la documentación que acredite la fecha de inicio de las construcciones, instalaciones u obras.*
 - *Si las obras no se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, la documentación que acredite la fecha de inicio de las construcciones, instalaciones u obras habrá de presentarse inmediatamente después del inicio de aquellas.*
- c) *Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.*
- d) *Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto y se procederá por los órganos de gestión del impuesto, en su caso a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.*
- e) *Si se denegara la bonificación, previa resolución motivada al respecto, o resultaran inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.*
- f) *La solicitud de bonificación se entenderá, no obstante, realizada y concedida, sin perjuicio de su posterior comprobación y la práctica de la liquidación provisional que proceda, cuando dentro del plazo establecido para su solicitud previsto en la letra a) anterior, el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto e ingrese el importe de la cuota líquida, resultante de aplicar sobre la cuota íntegra la citada bonificación.*
- g) *No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el apartado 4.a) de este artículo. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas.*



CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo).

Autenticidad verificable en sede.motril.es/validacion

15704506720756521657

Página 6 / 17

- h) *En todo caso, la resolución que se adopte será motivada en los supuestos de denegación.*
- i) *La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.*
- **Nueva redacción del apartado 2 del artículo 10, el cual quedaría redactado como sigue:**
2. *Los sujetos pasivos están obligados a presentar su autoliquidación, acompañada del ingreso correspondiente, en el plazo de un mes desde el devengo de este impuesto.*

III. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

- **Dar nueva redacción al artículo 10, el cual quedaría redactado como sigue:**

Artículo 10. Bonificaciones

1. *Se establece una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, que afecten a la vivienda familiar, realizadas a título lucrativo, por causa de muerte, a favor de descendientes de primer grado y adoptados, cónyuges y ascendientes de primer grado y adoptantes.*
2. *A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Administración competente.*
3. *La bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses, prorrogables por otros seis, a que se refiere el artículo 14.1.b) de la presente Ordenanza. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y concedida, sin perjuicio de su posterior comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto e ingrese el importe de la cuota líquida, resultante de aplicar sobre la cuota íntegra la citada bonificación.*
4. *En los casos previstos en el artículo en el artículo 8.2.a) párrafos 3 y 4 de esta misma norma, la solicitud de la bonificación deberá formularse cuando se presente la correspondiente declaración tributaria, siendo necesario se realice el ingreso de la cuota resultante de la liquidación que se practique por la Administración, en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.*
5. *En todo caso, la aplicación de la bonificación será compatible con el aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda resultante, siempre que sean solicitados en los plazos de ingreso citados con anterioridad y se cumplan las condiciones fijadas en la resolución por las que se concedan los aplazamientos o fraccionamientos de acuerdo con la Ordenanza fiscal reguladora de los aplazamientos y fraccionamientos del Ayuntamiento de Motril.*

IV. TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS, CONCESIÓN DE LICENCIAS Y RESOLUCIONES EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA





AYUNTAMIENTO DE
MOTRIL

- **Dar nueva redacción al apartado j) del artículo 2, incorporando las referencias normativas vigentes:**

Artículo 2 *Constituyen el hecho imponible:*

- g) *La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, desarrollada con motivo de la expedición de información urbanística.*

[...]

- j) *La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de obras, construcción, edificación, instalación, uso y/o actividad, ejecutados en cualquier clase de suelo del término municipal sin la preceptiva licencia y/o resolución municipal correspondiente o contraviniendo la misma, se ajustan a las disposiciones normativas conformadas por lo dispuesto en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RGLISTA) y Ordenanzas Municipales de aplicación.*

- **Incorporar nueva redacción al número 2 del epígrafe 9 del artículo 7 para sustituir la referencia al artículo 202 de la LOUA:**

Epígrafe 9. Expedición de Resolución Administrativa de la declaración en situación legal de fuera de ordenación o asimilado al régimen de fuera de ordenación.

Número 2. *El coste real y efectivo de la ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones, instalaciones, usos y /o actividad, objeto de la declaración de fuera de ordenación o asimilada al régimen de fuera de ordenación será determinado por el Presupuesto de Ejecución material a fecha actual, estableciéndose como valor mínimo de Ejecución material el que resulte de aplicar los módulos fijados en el Anexo de la Ordenanza Fiscal Reguladora del I.C.I.O.*

No será de aplicación la depreciación en régimen de valoraciones, a fin de garantizar el coste real, motivado por el uso indebido de la edificación, y a fin de garantizar la exclusión del beneficio económico, motivado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 388 RGLISTA.

- **Suprimir la Disposición Adicional Primera “Subvenciones construcción y explotación de hoteles de nueva creación” de la Ordenanza Fiscal número 17.**

V. TASA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

- **Suprimir las Disposiciones Adicionales Primera “vehículos de mudanzas” y Segunda “Subvenciones construcción y explotación de hoteles de nueva creación” de la Ordenanza Fiscal número 19.**

VI. TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES

- **Suprimir la letra f) Centro Joven del artículo 1.**
- **Como consecuencia, suprimir el epígrafe Sexto (Aula 1) del artículo 3.2.**

VII. ORDENANZA FISCAL NUMERO 11 TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE



CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo).

Autenticidad verificable en sede.motril.es/validacion

15704506720756521657

Página 8 / 17

- **Suprimir el epígrafe 2 del artículo 8.**
- **Incluir nuevo apartado f) en el artículo 3 con el siguiente tenor literal:**

Artículo 3

No estarán sujetas a tasa, la expedición de los siguientes documentos:

[...]

- f) *La copia del atestado o informe equivalente en el que conste toda la información sobre las circunstancias del accidente, incluso cuando lo hayan remitido a la autoridad judicial competente a petición de los perjudicados, entidades aseguradoras, o sus representantes, y del Consorcio de Compensación de Seguros (Ley 5/2025, de 24 de julio).*

VIII. NORMA REGULADORA 02 PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACCESO A MUSEOS MUNICIPALES

- **Suprimir la letra d) Museo de Historia de Motril, del artículo 2.**
- **Como consecuencia, suprimir el epígrafe 4.b) del artículo 5.**

SEGUNDO. Finalizado el periodo de exposición pública, la Corporación, adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado, y aprobando la redacción definitiva de la modificación de la ordenanza a que se refiere el acuerdo provisional.

En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional. En todo caso, el acuerdo definitivo o provisional elevado automáticamente a definitivo, y el texto íntegro de la ordenanza se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.»

Dada cuenta de la propuesta, por la Sra. Alcaldesa se informa que el apartado octavo relativo a la "Norma reguladora 02 Precios Públicos por la prestación de Servicios y Acceso a Museos Municipales" debe retirarse de la propuesta por problemas técnicos; resultando aprobada la **RETIRADA** de dicho apartado por unanimidad de los veintiún miembros presentes.

Visto el dictamen de la Comisión informativa de Cuentas, Economía e Interior y de Seguimiento de la Gestión Municipal y teniendo en cuenta la modificación de la propuesta, esto es, sin el apartado octavo retirado previamente, se somete el asunto a votación ordinaria, arrojando el siguiente resultado: los votos favorables de los concejales presentes en la Sala pertenecientes a los grupos municipales PP (10) y PMAS (3) y la abstención del resto de concejales del PSOE (6) e IU-EQUO (2). Por tanto, se aprueba y proclama adoptado el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. La aprobación provisional de la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales y normas reguladoras:

I. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

- **Dar nueva redacción al apartado 4 del artículo 10, el cual quedaría redactado como sigue:**



4. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la normativa vigente, tendrán derecho, en la cuantía y condiciones que se regulan en este apartado, a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, que se determinará conforme a los siguientes porcentajes dependiendo del umbral de renta/ingresos brutos de la unidad familiar, correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

A tal efecto, se considerará titulares únicamente a quienes estén en posesión del título expedido por la Administración competente.

Se entenderá por vivienda habitual aquella que figure como domicilio del sujeto pasivo en el Registro del Padrón Municipal de Habitantes. Para la concesión de la citada bonificación se comprobará que todos los miembros de la unidad familiar incluidos en el título de familia numerosa en vigor figuran empadronados en el domicilio familiar en la fecha de devengo del impuesto.

Requisitos:

1. Los beneficiarios de esta bonificación deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar la solicitud en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, debidamente cumplimentada, donde se hará constar la referencia catastral del inmueble sobre el que se solicita la bonificación, o en su defecto, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, antes del 30 de abril del período impositivo para el que se solicita que surta efectos. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas.
- b) Que se posea la condición de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto (1 de enero), debiendo adjuntarse a la solicitud la Resolución por la que se concede el título de familia numerosa expedida por la Administración competente.
- c) Que el inmueble para el que se solicite la bonificación constituya el domicilio habitual del titular o titulares del título oficial de familia numerosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 40/2003 de Protección a la Familia Numerosa y tenga atribuido en el Catastro Inmobiliario uso residencial.
- d) Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el municipio de Motril durante todo el periodo para el que se haya solicitado la bonificación.
- e) Que el solicitante tenga también la condición de sujeto pasivo del impuesto de bienes inmuebles para el que se solicita la bonificación. Si el domicilio del título de familia numerosa no coincide con el solicitado, deberá acreditarse el derecho sobre ese bien (propiedad, derecho real, etc.).
- f) Que para determinar el umbral de renta se tendrá en cuenta el cómputo total de ingresos brutos de la unidad familiar. En el caso de autónomos y empresarios, se tendrá en cuenta la diferencia entre ingresos y gastos. A fin de comprobar este extremo, deberán aportar copia de la/s declaración/es del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la unidad familiar, correspondiente al último ejercicio declarado, o, en el caso de no tener obligación de presentarla, la consulta de datos fiscales referida al citado ejercicio.



- g) *La bonificación, que tiene carácter rogado, se concederá por el periodo de vigencia del título de familia numerosa y se mantendrá mientras no varíen las circunstancias familiares. En los casos en los que se conceda la bonificación para más de un ejercicio, por abarcar el título de familia numerosa dicha vigencia, los sujetos pasivos deberán aportar anualmente la declaración de ingresos a que se refiere la letra f) anterior.*
2. *En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en Motril, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozarse de más de una bonificación, aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia.*
3. *En el supuesto de sujetos pasivos cotitulares de un inmueble, y separados o divorciados por sentencia judicial firme, que así lo acrediten, sólo se aplicará la bonificación que en su caso proceda, sobre el porcentaje de cuota íntegra correspondiente a la participación en la cotitularidad del inmueble solicitante, emitiéndose liquidaciones separadas o segregadas del recibo en todo caso. No serán tenidos en cuenta para el otorgamiento de la bonificación los ingresos, ni la titularidad de otros inmuebles, ni el cumplimiento del resto de requisitos del excónyuge del solicitante. El sujeto pasivo no solicitante, no tendrá, en ningún caso, derecho a bonificación, aún en el caso de figurar de alta en el Padrón de Habitantes en el domicilio del inmueble para el que su excónyuge solicita la bonificación.*
4. *Cuando los titulares de una familia numerosa vengán disfrutando de la bonificación en su vivienda habitual y ésta cambie, deberá cursar nueva solicitud en el plazo mencionado, es decir, antes del 30 de abril del período impositivo para el que se solicita que surta efectos, para dejar sin efecto la anterior y, si procede, que se conceda para el nuevo inmueble.*
5. *Los obligados tributarios deberán comunicar al Ayuntamiento, cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal, y éste podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal.*

De igual forma se procederá cuando el Ayuntamiento conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación de la bonificación, pudiendo realizar, a tales efectos, los requerimientos de documentación y comprobaciones oportunas.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la bonificación determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca.

Importe de la bonificación: La bonificación se determinará conforme a los siguientes porcentajes dependiendo del umbral de renta/ingresos brutos de la unidad familiar:

UMBRAL RENTA UNIDAD FAMILIAR/INGRESOS BRUTOS (euros)	BONIFICACION
Hasta 35.000,00	90 %
De 35.000,01 a 45.000,00	50 %
Más de 45.000,00	10 %



▪ **Añadir un nuevo apartado 3 al artículo 12 con el siguiente tenor literal:**

3. *Además de los modelos de declaración de alteración catastral de los bienes inmuebles aprobados en la Orden HAC/1293/2018, de 19 de noviembre, serán utilizados por el Ayuntamiento como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, en sustitución de aquellos, los modelos de declaración-autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, todo ello de acuerdo con la Orden citada y el artículo 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y siempre que consten identificados el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, el transmitente y el adquirente, que la declaración se encuentre suscrita por éste y que se haya aportado la documentación prevista en los artículos 3 y 4.1 de la citada Orden:*

- *Original y fotocopia o copia cotejada, del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad, u otros.*
- *En aquellos supuestos en los que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges, siempre que el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará, además, original y fotocopia, o copia cotejada, del Libro de Familia o cualquier documento que acredite tal condición.*

▪ **Añadir nuevos apartados 3 y 4 al artículo 14, redactados de la siguiente forma:**

3. *La división de la liquidación tributaria a que se refiere el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria se sujetará al siguiente régimen:*

a) Ámbito de aplicación: *Cualquier supuesto de proindiviso en la titularidad del derecho real que origina el hecho imponible.*

b) Iniciación: *A instancia del interesado mediante solicitud en el modelo establecido al efecto por al Ayuntamiento, a la que se deberá acompañar la siguiente documentación:*

- *Fotocopia del documento en que conste la cotitularidad.*
- *Identificación completa de todos los cotitulares (datos personales y domicilio) así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derechos citados.*

c) Plazo de solicitud: *Antes de la finalización del ejercicio inmediato anterior a aquel en que haya de tener efectos.*

d) Efectos de la división: *La aprobación de la división de cuotas motivará que en los devengos sucesivos se dividan las cuotas tributarias emitiendo tantos recibos como cotitulares.*

En todo caso, una vez estimada la división de la cuota del Impuesto sobre bienes Inmuebles entre todos los cotitulares proindivisos del inmueble, ésta tendrá efectos en el impuesto a partir del 1 de enero del ejercicio inmediatamente posterior a la fecha de la solicitud y se mantendrá en los sucesivos en tanto no se produzca una alteración del sujeto pasivo por cambio de titularidad o se solicite la reagrupación del recibo o renuncia al régimen de división.



Los cotitulares están obligados a declarar antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación, teniendo asimismo tales declaraciones, efectos en el devengo siguiente a aquel en que se comunique.

Sólo podrá renunciarse a dicho régimen de división si el correspondiente escrito de renuncia va firmado por todos los cotitulares catastrales, sin excepción alguna, debiendo además proporcionar fotocopia del DNI de cada uno de los mismos.

4. *Para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se podrá solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es el beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo expreso de todos los interesados y la documentación justificativa correspondiente.*

II. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

- **Dar nueva redacción a los apartados 2 y 3 del artículo 8, los cuales quedarían redactados de la siguiente forma:**
- 2. *Se establece una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones y obras de rehabilitación que favorezcan o faciliten las condiciones de acceso y habitabilidad de personas con discapacidad siempre que las mismas no deriven de obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza.*

El interesado en la aplicación de este beneficio fiscal deberá instar su concesión mediante solicitud formulada al efecto acompañando la documentación justificativa de que la construcción, instalación u obra sobre la que recae se realiza con estos fines, y en la que deberá aportar memoria técnica o proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, si fuera necesario, en el que se deberá incluir presupuesto de ejecución material detallado destinado a tal fin.

Para las construcciones, instalaciones u obras de reforma interior de inmuebles de iniciativa privada será necesario, además, aportar documentación acreditativa de la condición de discapacitado de alguna de las personas que residan en dicho inmueble.

3. *Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras de reforma o rehabilitación destinadas a la incorporación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación en las instalaciones de sistemas de aprovechamiento térmico estará condicionada a la disposición de colectores homologados por la Administración competente.*

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a la correcta presentación de la Declaración Responsable para Ejecución de Obras, junto con la documentación técnica que corresponda, suscrita por técnico competente y visada por el colegio profesional si fuera necesario, que será comprobada, con carácter previo, por los técnicos municipales del Servicio de Urbanismo así como la correcta ejecución de la instalación realizada, de conformidad con las Ordenanzas Municipales de Edificación (artículos 15.5 y 17.5.c)).

- **Introducir un nuevo apartado 4 al artículo 8:**

4. Procedimiento.



- a) *Carácter rogado. Para gozar de las bonificaciones recogidas en este artículo, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras.*
- b) *A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:*
- *Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.*
 - *Copia de la licencia de obras o declaración responsable, o en el caso de encontrarse en tramitación, de la solicitud de la misma, o, en su caso, de la resolución que así lo determine.*
 - *Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal.*
 - *Si las obras se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, la documentación que acredite la fecha de inicio de las construcciones, instalaciones u obras.*
 - *Si las obras no se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, la documentación que acredite la fecha de inicio de las construcciones, instalaciones u obras habrá de presentarse inmediatamente después del inicio de aquellas.*
- c) *Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.*
- d) *Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto y se procederá por los órganos de gestión del impuesto, en su caso a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.*
- e) *Si se denegara la bonificación, previa resolución motivada al respecto, o resultaran inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.*
- f) *La solicitud de bonificación se entenderá, no obstante, realizada y concedida, sin perjuicio de su posterior comprobación y la práctica de la liquidación provisional que proceda, cuando dentro del plazo establecido para su solicitud previsto en la letra a) anterior, el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto e ingrese el importe de la cuota líquida, resultante de aplicar sobre la cuota íntegra la citada bonificación.*
- g) *No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el*



plazo establecido en el apartado 4.a) de este artículo. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas.

- h) En todo caso, la resolución que se adopte será motivada en los supuestos de denegación.*
- i) La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.*

▪ **Nueva redacción del apartado 2 del artículo 10, el cual quedaría redactado como sigue:**

2. *Los sujetos pasivos están obligados a presentar su autoliquidación, acompañada del ingreso correspondiente, en el plazo de un mes desde el devengo de este impuesto.*

III. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

- **Dar nueva redacción al artículo 10, el cual quedaría redactado como sigue:**

Artículo 10. Bonificaciones

1. *Se establece una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, que afecten a la vivienda familiar, realizadas a título lucrativo, por causa de muerte, a favor de descendientes de primer grado y adoptados, cónyuges y ascendientes de primer grado y adoptantes.*
2. *A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Administración competente.*
3. *La bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses, prorrogables por otros seis, a que se refiere el artículo 14.1.b) de la presente Ordenanza. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y concedida, sin perjuicio de su posterior comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto e ingrese el importe de la cuota líquida, resultante de aplicar sobre la cuota íntegra la citada bonificación.*
4. *En los casos previstos en el artículo en el artículo 8.2.a) párrafos 3 y 4 de esta misma norma, la solicitud de la bonificación deberá formularse cuando se presente la correspondiente declaración tributaria, siendo necesario se realice el ingreso de la cuota resultante de la liquidación que se practique por la Administración, en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.*
5. *En todo caso, la aplicación de la bonificación será compatible con el aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda resultante, siempre que sean solicitados en los plazos de ingreso citados con anterioridad y se cumplan las condiciones fijadas en la resolución por las que se concedan los aplazamientos o fraccionamientos de acuerdo con la Ordenanza fiscal reguladora de los aplazamientos y fraccionamientos del Ayuntamiento de Motril.*





AYUNTAMIENTO DE
MOTRIL

IV. TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS, CONCESIÓN DE LICENCIAS Y RESOLUCIONES EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA

- **Dar nueva redacción al apartado j) del artículo 2, incorporando las referencias normativas vigentes:**

Artículo 2 Constituyen el hecho imponible:

- g) *La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, desarrollada con motivo de la expedición de información urbanística.*

[...]

- j) *La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de obras, construcción, edificación, instalación, uso y/o actividad, ejecutados en cualquier clase de suelo del término municipal sin la preceptiva licencia y/o resolución municipal correspondiente o contraviniendo la misma, se ajustan a las disposiciones normativas conformadas por lo dispuesto en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RGLISTA) y Ordenanzas Municipales de aplicación.*

- **Incorporar nueva redacción al número 2 del epígrafe 9 del artículo 7 para sustituir la referencia al artículo 202 de la LOUA:**

Epígrafe 9. Expedición de Resolución Administrativa de la declaración en situación legal de fuera de ordenación o asimilado al régimen de fuera de ordenación.

Número 2. El coste real y efectivo de la ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones, instalaciones, usos y /o actividad, objeto de la declaración de fuera de ordenación o asimilada al régimen de fuera de ordenación será determinado por el Presupuesto de Ejecución material a fecha actual, estableciéndose como valor mínimo de Ejecución material el que resulte de aplicar los módulos fijados en el Anexo de la Ordenanza Fiscal Reguladora del I.C.I.O.

No será de aplicación la depreciación en régimen de valoraciones, a fin de garantizar el coste real, motivado por el uso indebido de la edificación, y a fin de garantizar la exclusión del beneficio económico, motivado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 388 RGLISTA.

- **Suprimir la Disposición Adicional Primera “Subvenciones construcción y explotación de hoteles de nueva creación” de la Ordenanza Fiscal número 17.**

V. TASA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

- **Suprimir las Disposiciones Adicionales Primera “vehículos de mudanzas” y Segunda “Subvenciones construcción y explotación de hoteles de nueva creación” de la Ordenanza Fiscal número 19.**

VI. TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES

- **Suprimir la letra f) Centro Joven del artículo 1.**



CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo).

Autenticidad verificable en sede.motril.es/validacion

15704506720756521657

Página 16 / 17



AYUNTAMIENTO DE
MOTRIL

- Como consecuencia, suprimir el epígrafe Sexto (Aula 1) del artículo 3.2.

VII. **ORDENANZA FISCAL NUMERO 11 TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE**

- Suprimir el epígrafe 2 del artículo 8.
- Incluir nuevo apartado f) en el artículo 3 con el siguiente tenor literal:

Artículo 3

No estarán sujetas a tasa, la expedición de los siguientes documentos:

[...]

- f) *La copia del atestado o informe equivalente en el que conste toda la información sobre las circunstancias del accidente, incluso cuando lo hayan remitido a la autoridad judicial competente a petición de los perjudicados, entidades aseguradoras, o sus representantes, y del Consorcio de Compensación de Seguros (Ley 5/2025, de 24 de julio).*

SEGUNDO. Finalizado el periodo de exposición pública, la Corporación, adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado, y aprobando la redacción definitiva de la modificación de la ordenanza a que se refiere el acuerdo provisional.

En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional. En todo caso, el acuerdo definitivo o provisional elevado automáticamente a definitivo, y el texto íntegro de la ordenanza se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Y para que conste, extendiendo la presente a resultas de la aprobación del acta correspondiente, de conformidad con lo establecido en el art. 206 del ROFRJ de las Entidades Locales, aprobado por RD 2568/1986, con el visto bueno de la Sra. Alcaldesa-Presidenta, en Motril, a la fecha de la firma electrónica.

Vº Bº



CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo).

Autenticidad verificable en sede.motril.es/validacion

15704506720756521657

Página 17 / 17